

LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE AL MATRIMONIO INFANTIL

Isabel Cano Ruiz

Prof.^a Contratado Doctor de Derecho Eclesiástico del Estado

Universidad de Alcalá

isabel.cano@uah.es

1. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (en adelante LOPIVI) nace de la necesidad de adoptar un marco normativo e institucional adecuado para abordar, de manera eficiente y conforme a las exigencias de derechos humanos, la violencia que sufren las personas menores de edad, recomendación realizada por el Comité de Derechos del Niño a España en 2010.

Uno de los objetivos de esta ley –la primera en el mundo de esta naturaleza– es garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida (art. 1.1). A continuación, se define la violencia como «(...) el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las

amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar» (art. 1.2).

El matrimonio infantil aparece entre las situaciones que conforman un acto violento contra los niños, niñas y adolescentes, de tal manera que en este ámbito será necesario actuar de manera proactiva y no reactiva, esto es, estableciendo mecanismos de protección encaminadas a evitar que niñas, niños y adolescentes abandonen sus estudios para asumir compromisos laborales y familiares, no acordes con su edad, con especial atención al matrimonio infantil, que afecta a las niñas en razón de sexo (art. 23.3.l) y, en el ámbito familiar, desarrollando programas de formación y sensibilización a adultos y a niños, niñas y adolescentes, encaminados a evitar la promoción intrafamiliar del matrimonio infantil, el abandono de los estudios y la asunción de compromisos laborales y familiares no acordes con la edad (art. 26.3.i).

Las siguientes páginas constituyen una aproximación al matrimonio infantil, su delimitación conceptual y diferenciación de otras figuras afines, su calificación como práctica perjudicial, pasando a enmarcar el derecho a contraer matrimonio en la legislación internacional y sus requisitos, para finalizar extrayendo las causas, consecuencias y posibles medidas de protección del matrimonio infantil.¹

¹ Dada la limitación de espacio, aconsejamos la lectura de interesantes trabajos sobre el tema del matrimonio forzado, en los que se hace también referencia al matrimonio infantil. Uno de los más recientes y que hace referencia expresa a la LOPIVI es el de VIDAL GALLARDO, M., "La protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia que representa el matrimonio forzado", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXVIII, 2022, pp. 279-317. Aconsejamos también a ABAD ARENAS, E. "Erradicación de los matrimonios forzados/forzosos: Breve alusión a la normativa nacional y autonómica adoptada por España", en *IV Congreso Virtual*

2. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

2.1 Definición de matrimonio

El matrimonio, como realidad natural y social, es derecho humano que se conoce como *ius connubii*, esto es, la facultad que tiene toda

Internacional Migración y Desarrollo, noviembre 2019, pp. 37-45; ABAD ARENAS, E. "Libertad matrimonial y matrimonios forzados", en *Diario La Ley*, núm. 8288, 2014, pp. 1-17. Disponible en: <https://cutt.ly/5JR22Xj>; BARCONS CAMPMAJÓ, M. "Los matrimonios forzados como violencia de género: aspectos controvertidos desde los feminismos", en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 41, 2019, pp. 29-43. Disponible en: <https://cutt.ly/tjR3tHb>; CUADRADO RUIZ, M.A. "El delito de matrimonio forzado", en *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 494-507. Disponible en: <https://cutt.ly/MJTurgu>; DE ESPINOSA CEBALLOS MARÍN, E. "Derecho penal y diversidad religioso-cultural: Los delitos de mutilación genital y matrimonio forzado", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXIII, 2017, p. 310-315. Disponible en: <https://cutt.ly/BJTt92O>; Fundació Wassu-UAB, "Para dialogar con conocimiento: un estudio sobre los Matrimonios Forzados en España", Bellaterra, Fundació Wassu-UAB, Bellaterra, 2021, pp. 20-43. Disponible en: <https://www.uab.cat/doc/MatForc01>; HERNÁNDEZ CALDERÓN, C., PULGAR RESTREPO, S. "El matrimonio forzado y la esclavitud moderna: una relación estrecha", en *RedIntercol*, 2021. Disponible en: <https://cutt.ly/mjTuFXf>; IGAREDA GONZÁLEZ, N. "El problema de los matrimonios forzados como violencia de género", en *Oñati Socio-legal Series*, vol. 5, núm. 2, 2015, pp. 617-621. Disponible en: <https://cutt.ly/5JWMsVu>; IGAREDA GONZÁLEZ, N. "Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?", en *Revista para el Análisis del Derecho*, 2015, pp. 2-14. Disponible en: <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1101.pdf>; Informe de UNICEF "Matrimonios Prematuros", en *Digest Innocenti*, Centro de Investigaciones Innocenti, Florencia, núm. 7, 2001, pp. 4-18. Disponible en: <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest7s.pdf>; SALAT PAISAL, M. "Derecho penal y matrimonios forzados. ¿Es adecuada la actual política criminal?", en *Política Criminal*, vol. 15, núm. 29, 2020, pp. 387-398. Disponible en: <https://cutt.ly/QJEtOgs>; VIDAL GALLARDO, M., *Derecho y gestión de la diversidad cultural, étnica y religiosa. Estudios teórico-prácticos*, Dykinson, Madrid, 2019, pp. 199-233; VIDAL GALLARDO, M., "Ilegalidad del matrimonio forzado como manifestación de una forma de violencia de género. (Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal)", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 40, 2016; VILLACAMPA, C., TORRES, N. "El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica", en *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm. 17, 2019, pp. 25-29. Disponible en: <https://n9.cl/al9rh>; DE LA CUESTA AGUADO, P.M., "El delito de matrimonio forzado", en QUINTERO OLIVARES (dir.) *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

persona para contraer matrimonio. Es un derecho que conecta con la dignidad de la persona y que todos los ordenamientos jurídicos deben reconocer, sin perjuicio de la posibilidad de establecer algunos requisitos en orden a su ejercicio.

Una aproximación al concepto actual de matrimonio desde el punto de vista jurídico podría ser: «Unión estable de dos personas, surgida por el libre consentimiento de ambas partes, celebrada en forma, y ordenada a la plena comunidad de vida y amor». Cada elemento que configura esta aproximación podría entenderse como:

- a. Unión estable: El matrimonio nace con vocación de permanencia pues, al margen de que pueda disolverse, no sería un matrimonio en sentido amplio.
- b. De dos personas: El artículo 32 de la Constitución Española de 1978 establece que «El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica». De su tenor literal no se desprende de forma concluyente que el matrimonio deba ser contraído entre un hombre y una mujer. La Ley 13/2005, de 1 de julio, que modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, incluyó la posibilidad de que contraigan matrimonio entre sí personas del mismo sexo. Conforme a la nueva redacción dada por la citada Ley, el artículo 44 del Código Civil prescribe: «El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo».
- c. Surgida por el libre consentimiento de ambas partes: el matrimonio es un negocio jurídico, un contrato que, como tal, no puede surgir por la voluntad de una sola de las partes ni por la intervención de un tercero, sino que ambas partes deben dar su consentimiento a la unión (para ello deben reunir los requisitos de capacidad necesarios que establece el ordenamiento jurídico) y, además, tendrán que prestarlo de forma voluntaria y libre.

- d. Celebrada en forma: en algunos ordenamientos (como es el caso del español) los contrayentes pueden elegir entre diferentes formas de celebrar el matrimonio, pero no existe una libertad absoluta en la celebración. Así, necesariamente, el matrimonio ha de contraerse de acuerdo con alguna de las formas previstas en el ordenamiento jurídico. El Derecho exige el cumplimiento de determinados requisitos formales para que podamos hablar de un matrimonio válido.
- e. Ordenada a la plena comunidad de vida y amor: sólo un consentimiento en este tipo de unión puede calificarse de matrimonial, diferenciándolo así de una mera relación de amistad, laboral o de simple compañerismo.

El derecho a contraer matrimonio es un derecho fundamental, y por la tanto, tendrá las características propias de este tipo de derechos: es un derecho universal, irrenunciable, perpetuo y *erga omnes*. Pero este derecho al matrimonio o a casarse, no será un derecho absoluto e ilimitado. Su ejercicio quedará regulado por la autoridad, contado con unos límites que podemos extraer de la institución matrimonial y de la ordenación de la misma. Este derecho no tiene implícito ningún deber de casarse, por lo que podemos hablar de una libertad o esfera de la autonomía de la voluntad, pues siendo un derecho, el sujeto elige si quiere ejercerlo o no.

Nuestro Tribunal Constitucional, en la Sentencia 198/2012, de 6 de noviembre, recordó que el artículo 32 de la Constitución española tiene un doble contenido, en el sentido de que el matrimonio es una garantía institucional y, simultáneamente, un derecho constitucional. La propia sentencia ofrece una noción de matrimonio (Fundamento Jurídico 9)

(...) comunidad de afecto que genera un vínculo, o sociedad de ayuda mutua entre dos personas que poseen idéntica posición en el seno de esta institución, y que voluntariamente deciden unirse en un proyecto de vida familiar común, prestando su consentimiento respecto de los derechos y deberes que conforman la institución y manifestándolo expresamente mediante las formalidades establecidas en el ordenamiento.

2.2 Matrimonio forzado y matrimonio infantil

El matrimonio forzado se caracteriza porque no existe un consentimiento matrimonial válido y libre por alguna de las partes o por parte de ninguna. Ello quiere decir que existe una vulneración de libertad y de autonomía al imponerse una obligación con respecto a quien no consiente.

El matrimonio forzado constituye una forma de violentar la autonomía del individuo pero, sobre todo, es una forma de violencia hacia la mujer. Las desigualdades de género suponen que el papel de la mujer queda condicionado y su consentimiento no cabe con respecto al matrimonio. Por ello, este matrimonio atenta contra la libertad que tiene una mujer para elegir y decidir sobre su propia vida y sobre si quiere o no contraer matrimonio con otra persona.

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció en 2015 que «[...] el matrimonio infantil, precoz y forzado constituye una violación, un abuso o un menoscabo de los derechos humanos y una práctica nociva que impide que las personas lleven una vida sin ninguna forma de violencia, y que tiene consecuencias múltiples y negativas para el disfrute de los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la educación y el derecho al más alto nivel posible de salud, incluida la salud sexual y reproductiva».²

El matrimonio infantil tiene lugar cuando al menos una de las partes es considerada un niño. Por niño podemos entender, tal y como menciona la Convención sobre los Derechos del Niño, todo ser humano desde su nacimiento hasta los dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

² Consejo de Derechos Humanos. 2015. Resolución 29/8: Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado. Disponible en <https://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/163/09/PDF/G1516309.pdf?OpenElement>

El principal motivo de considerar el matrimonio infantil como un matrimonio forzado reside en la consideración de que un niño no es plenamente capaz de dar su consentimiento legal para casarse, por lo que se entiende que este consentimiento no es suficientemente libre. Por ello, este matrimonio al que también se le conoce como precoz, es considerado un problema global, y se ha instado por la Asamblea General de las Naciones Unidas una recomendación dirigida a los Estados para que adopten medidas legislativas estableciendo una edad mínima para poder casarse, no pudiendo ser inferior a quince años.

Si un matrimonio infantil es aquel realizado por un menor de dieciocho años, hay que señalar que existen casos donde se emite un consentimiento válido por ambas partes, aunque alguna de ellas sea menor, y que, por tanto, dicho matrimonio sería considerado válido. También cabe mencionar que, aunque hay casos donde la víctima de este matrimonio es un niño, en la mayoría, nuevamente por desigualdades de género, hablamos de matrimonios forzados por parte de niñas. La ONU estima que 12 millones de niñas son víctimas de un matrimonio precoz cada año.

3. EL MATRIMONIO EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

La institución matrimonial está reconocida en numerosos textos jurídicos de naturaleza internacional, regional, estatal o interna. En este sentido, si acudimos a los textos jurídicos internacionales, el matrimonio se encuentra recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos³ del año 1948, en cuyo artículo 16 se proclama

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

- o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Tras la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos, principal órgano intergubernamental en la materia dentro de las Naciones Unidas, convirtió estos principios en tratados internacionales para proteger determinados derechos. La Asamblea General decidió redactar dos pactos correspondientes a dos tipos de derechos enunciados en la Declaración Universal: los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fueron adoptados por la Asamblea Nacional de Derechos Humanos, el 16 de diciembre de 1966, aunque entraron en vigor en 1976. Ambos cuentan con la redacción del artículo nº 1 y un preámbulo común, preámbulo que establece la indivisibilidad de estos derechos. Los derechos civiles y políticos son derechos humanos, considerados también como derechos de libertad; en cambio los derechos económicos, sociales y culturales son considerados como obligaciones de deuda. Esta distinción significa que, para los primeros, el Estado no debe intervenir; sin embargo, para los segundos, esa intervención es necesaria, debiendo tomar las medidas adecuadas para garantizar su aplicación.

El objetivo principal de estos Pactos era que con su unión a la Declaración Universal de Derecho Humanos se completase la protección jurídica de todos los derechos fundamentales. Esta unión dio como resultado la llamada Carta de los Derechos Humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce dicho derecho en su artículo 23, a cuyo tenor

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

También el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contempla en su artículo 10.1 que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

- Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, elaboró la Observación general núm. 19, adoptada en 1990, sobre el alcance del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. A juicio del Comité, si bien el Pacto no establece una edad concreta para contraer matrimonio ni para el hombre ni para la mujer, dicha edad debe ser aquella en que pueda considerarse que los contrayentes han dado su libre y pleno consentimiento personal en las formas y condiciones prescritas por la ley. A este respecto, el Comité

Derechos Humanos recuerda que dichas disposiciones legales deben ser compatibles con el pleno ejercicio de los demás derechos garantizados por el Pacto. Así, por ejemplo, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión implica que la legislación de cada Estado debe prever la posibilidad de celebrar tanto el matrimonio religioso como el civil. No obstante, en opinión del propio Comité, el que un Estado exija que un matrimonio celebrado siguiendo ritos religiosos tenga también que contraerse, confirmarse o registrarse de acuerdo con el Derecho estatal, no es incompatible con el Pacto.

Otra interesante aportación del Comité de Derechos Humanos a la institución matrimonial es la Observación general núm. 28, adoptada en 2000, sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres garantizada en el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. El Comité afirma que una de las obligaciones que se derivan del Pacto es velar por que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos reconocidos en el propio Pacto. La igualdad de trato con respecto al derecho a contraer matrimonio implica que la poligamia es incompatible con ese principio, pues atenta contra la dignidad de la mujer y constituye, además, una discriminación inadmisibles que debe ser definitivamente abolida allí donde exista.

Aunque anterior a la comentada, consideramos conveniente traer a colación la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios,⁴ de 1962, que, entre importantes consideraciones, matiza que no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por estos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley

⁴ Resolución 1763 A (XVII), de 7 de noviembre, de la Asamblea General de Naciones Unidas.

(artículo 1); que los Estados partes de esta Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio y no podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad (artículo 2); y que todo matrimonio deberá ser inscrito por la autoridad competente en un registro oficial destinado al efecto (artículo 3).

En relación con el ámbito regional europeo cabe mencionar el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950, que proclama en su artículo 12: «A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho».

4. EL MATRIMONIO INFANTIL COMO PRÁCTICA PERJUDICIAL

El matrimonio forzado y, en el caso que nos compete, el matrimonio infantil, constituye también una práctica perjudicial. Las prácticas perjudiciales son el resultado de la desigualdad entre los géneros y de normas sociales, culturales y religiosas, y tradiciones discriminatorias que regulan la posición de la mujer en la familia, en la comunidad y en la sociedad y controlan la libertad de las mujeres, incluida su sexualidad.

Así, los denominados “crímenes de honor” tienen su origen en la creencia social profundamente arraigada de que los miembros de la familia, y en particular sus miembros varones, tienen que controlar la sexualidad y/o velar por la reputación de las mujeres de la familia a fin de proteger el honor de esta. Con arreglo a esa creencia, si una mujer transgrede, o se considera que transgrede, las normas sociales, mancillando el honor de la familia, es preciso disciplinarla, controlar sus movimientos y limitar sus opciones vitales, o incluso infligirle un castigo físico o matarla.

La exigencia de la dote puede dar lugar a que las mujeres sean hostigadas, maltratadas o asesinadas, incluso quemándolas vivas, o a que mueran en circunstancias que se hagan pasar por un suicidio. En algunos países, especialmente en el Asia sudoriental, se ha registrado un aumento del número de casos en los que las familias infligen quemaduras a las mujeres y luego, para evitar el castigo, afirman que se ha tratado de un accidente. Aunque esos actos de violencia pueden cometerse en nombre del “honor” o en el marco de disputas a causa de la dote, también pueden guardar relación con otras formas de violencia, como la violencia doméstica y con la discriminación contra la mujer en general, como los casos en que esas agresiones son fruto de la ira contra una mujer que no concibe hijos varones. Asimismo, en los últimos años, ha aumentado el número de ataques contra mujeres mediante la utilización de ácidos, actos motivados por la dote, el rechazo de propuestas de matrimonio, declaraciones de amor o proposiciones sexuales, o disputas relativas a tierras.

En lo relativo al matrimonio, es un principio asentado del Derecho internacional que el matrimonio debe contraerse con el libre y pleno consentimiento de las dos partes y que los Estados deben fijar la edad mínima para contraer matrimonio. También es esencial que las leyes, ya se enmarquen en el Derecho civil, el derecho religioso o el derecho consuetudinario, no impongan el pago del precio de la novia ni de una dote para que se celebre un matrimonio.

El matrimonio infantil también puede ser calificado como un delito “culturalmente motivado o condicionado”. Este tipo de delitos puede definirse como un comportamiento realizado por un sujeto perteneciente a un grupo étnico minoritario que es considerado delito por las normas del sistema de la cultura dominante. El mismo comportamiento en la cultura del grupo al que pertenece el autor es por el contrario perdonado, aceptado como normal o aprobado o, en determinadas situaciones, incluso impuesto.

En ocasiones el individuo no conoce que existe una obligación legal —error de prohibición directo— o cree que la transgresión de la

norma legal está justificada o excusada —error de prohibición indirecto—. La clave en estos casos es que el Derecho penal exige una voluntad consciente de que se comete un delito para que se origine un castigo. Otra cuestión relevante asociada es qué es una norma obligatoria y en última instancia, cuál es realmente el concepto de Derecho. Desde la sociología del Derecho, algunas visiones reivindican que determinadas normas tradicionales tienen carácter jurídicamente obligatorio para los pertenecientes a esa cultura. Este es un punto clave de los delitos culturalmente motivados o condicionados. La idea que subyace es si una tradición o una costumbre implica obligación y en qué sentido, y si realmente son normas vigentes y efectivas en la comunidad de origen.

No podemos olvidar que la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos recogida y afirmada por todos los tratados internacionales en la materia y, de manera especial, los derechos de las mujeres, son el objetivo de los ataques del relativismo cultural radical, que, en su forma más extrema, considera la cultura como la única fuente de legitimación moral.

5. MOTIVACIONES PARA OBLIGAR A CONTRAER MATRIMONIO A MENORES

Los motivos varían en función del contexto social y las circunstancias personales de cada menor, pero los más frecuentes son:

1. Motivos económicos: en la mayoría de los países donde tienen lugar hay una preocupación frente a la pobreza que da lugar a la práctica de estos matrimonios. Ello se debe a la inestabilidad financiera que encontramos en áreas de conflictos y crisis humanitarias, donde las víctimas buscan ayudar a sus familias, aunque no tengan la edad mínima para ello. En las familias pobres la única solución que encuentran los padres para garantizar un buen futuro a sus hijas es comprometerla con alguien que pueda hacerse responsable de su cuidado, lo

- cual quiere decir que la adopción de una medida desesperada como es forzar un matrimonio se debe a causa de la búsqueda de evitar la pobreza familiar, en la mayoría de casos bajo una creencia de estar dando un futuro mejor a sus hijas, y en otros casos para recibir una contraprestación o dote por ellas, o como una forma de ahorrarse su manutención.
2. Motivos de masculinidad dominante: hay países en los que el papel de la niña únicamente debe consistir en ser esposa y madre como consecuencia del sistema patriarcal, entendiéndose siempre que son inferiores respecto de la figura del hombre. Se le somete a un ámbito de obediencia respecto de su esposo donde se demuestra la ventaja de poder y dominación existentes sobre ella.
 3. Motivos de tradición familiar: por tradición se entienden los ideales culturales o religiosos que se hayan obtenido en el seno familiar a través de las distintas generaciones. Ello da lugar a que determinadas prácticas no se cuestionen porque forman parte de la identidad de la comunidad la que se encuentren.
 4. Motivos de protección a la víctima: las familias consideran que la mejor forma de hacer frente a futuras violencias sexuales que puedan sufrir sus hijas es bajo la ayuda de un varón tutor que se haga cargo de ellas, fomentando de nuevo la supuesta protección que necesitan por ser mujer y la desigualdad de género.
 5. Motivos migratorios: esta práctica se ha vinculado con una nueva forma de trata de personas, por lo que se han establecido medidas de reagrupación familiar donde se recomienda que los Estados exijan que el reagrupante y su cónyuge hayan alcanzado una edad mínima, sin que esta exceda los 21 años, antes de que el cónyuge pueda reunirse con el reagrupante.⁵

⁵ Artículo 4.5 de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar.

6. Motivos de formación: la falta de educación o el limitado acceso a esta en algunos países lleva a la creencia de que las víctimas pueden llevar una vida mejor si se casan y se les asegura un futuro y mejor vida, obligándolas entonces a dejar la escuela. Esto se justifica también observando que las normas de género han dado pie a que la escuela sea más importante para los niños que para las niñas, puesto que entienden que ellas no podrán acceder a un buen puesto de trabajo en el futuro o que tienen menos probabilidades de realizar un trabajo que les exija educación.
7. Motivos legislativos: la falta de protección normativa o leyes débiles ha dado lugar a que este tipo de prácticas continúe en la actualidad. Un ejemplo de ello es la excepción establecida en algunas leyes donde permiten que los padres, tutores o jueces puedan permitir el matrimonio antes de los dieciocho años de edad.⁶

6. CONSECUENCIAS DE LOS MATRIMONIOS INFANTILES

Los efectos o consecuencias que se producen en mujeres y niñas con motivo de un matrimonio infantil forzado son numerosos. Podemos mencionar, en primer lugar, las consecuencias causadas en las niñas basadas en una privación de la niñez y de la adolescencia, a las cuales además se las limita en su libertad personal y en su correcto desarrollo, y se les priva del bienestar psicosocial y emocional, a la salud reproductiva y a recibir educación.⁷ En otras palabras, las menores casadas a pronta edad tienen que asumir responsabilidades y funciones como si fueran adultas (actividades domésticas), siendo

⁶ *Ibidem*.

⁷ Informe de UNICEF "Matrimonios Prematuros", en *Digest Innocenti*, Centro de Investigaciones Innocenti, Florencia, núm. 7, 2001, p. 10.

despojadas de su infancia, además de no poder continuar con su escolarización y por tanto abandonando su educación.

La mayor consecuencia de este matrimonio trata sobre el sometimiento a contraer relaciones sexuales forzadas que probablemente den lugar a infecciones de transmisión sexual y embarazos prematuros en niñas de temprana edad. Estos embarazos forman parte del estatus social de la víctima en muchas sociedades, puesto que son consecuencia de la presión ejercida por la familia y su marido para tener hijos lo antes posible, lo que ocasiona un gran riesgo de muerte tanto para ella como para el futuro hijo por motivo de inmadurez física o de escasos recursos médicos, entre otros ejemplos.

Por otro lado, las niñas víctimas de matrimonios forzados sufren consecuencias psicológicas debido las situaciones violentas ante las que se enfrentan, como la pérdida de la niñez ya mencionada, el sometimiento a relaciones sexuales forzadas y el encasillamiento temprano en los roles de género domésticos.⁸ Esto se refleja en depresiones, falta de autoestima, trastornos, ansiedad, drogadicción, aislamiento, entre otras muchas.⁹ Ello además da lugar a situaciones de violencia doméstica y abusos sexuales, porque al casarse de forma obligada con una persona en posición de poder dominante sobre ellas, son más vulnerables y menos capaces de defenderse para evitar estas relaciones abusivas y el trato vejatorio que reciben.

En el supuesto caso de que alguna de ellas se desvíe de las directrices marcadas, ya sea en contra del matrimonio al que fue obligada o bien en contra de su marido o de su familia, las consecuencias a sufrir son el deshonor y el desarraigo familiar, lo que supondría un aislamiento y exclusión social hacia ella en el menor de los casos; en otros más graves pueden producirse castigos o los llamados “asesinatos

⁸ Fundació Wassu-UAB, “Para dialogar con conocimiento: un estudio sobre los Matrimonios Forzados en España”, Bellaterra, Fundació Wassu-UAB, Bellaterra, 2021, p. 20.

⁹ BARCONS CAMPMAJÓ, M. (2019). p. 34.

por honor” por parte de las familias, motivo por el cual la mayoría de las víctimas no son capaces de enfrentarse a la situación que viven y prefieren soportarla en contra de su voluntad soportando el dolor que sufren en silencio.

7. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

7.1 La tipificación como delito de los matrimonios forzados

En España el matrimonio forzado no había sido tipificado como delito, pero gracias a la proposición del Pleno del Consejo de los Diputados de Ley de 5 de mayo de 2011 sobre regulación del matrimonio forzado como delito específico en el Código Penal y la adopción de medidas relacionadas con dichas prácticas, se llegó a la introducción de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal. Ello se debe a una gran preocupación por erradicar esta práctica, por lo que el legislador español optó por regularlos como delito en el artículo 172 bis y 177 bis del Código Penal (en adelante CP), lo que significa que el matrimonio forzado puede castigarse por la vía de las coacciones, o por la vía de la trata de seres humanos, en el cual se incluye como finalidad de explotación a los matrimonios forzados.

En el Preámbulo de esta Ley Orgánica se menciona que ambos preceptos se justifican argumentando que: “Se tipifica el matrimonio forzado para cumplir con los compromisos internacionales suscritos por España en lo relativo a la persecución de los delitos que violan los derechos humanos”.¹⁰ El bien jurídico protegido por el nuevo delito de matrimonio forzado en el texto penal es el derecho a contraer matrimonio de forma libre reconocido en el en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que implica

¹⁰ DE ESPINOSA CEBALLOS MARÍN, E. (2017), p. 310.

el derecho de libre determinación de contraer matrimonio en plena igualdad y libertad.

No obstante, en nuestro Código Penal el matrimonio forzado es un delito contra la libertad situado dentro del apartado dedicado a las coacciones, dando entonces a entender que uno de los futuros contrayentes sufre esta situación. Ello supone usar los medios necesarios para doblegar la voluntad de la persona obligándola a consentir y forzando dicho matrimonio. De igual modo se castiga a quien use estos medios para forzar a otro a abandonar el territorio español, o impedir que regrese al mismo con la finalidad de obligarle a contraer matrimonio.

No podemos olvidar que se recogen dos vías de matrimonio forzado: la primera como una forma de coacción (art. 172 bis), y la segunda como una forma de trata de seres humanos. Si nos centramos en el artículo 172 bis del Código Penal, se recogen distintas modalidades de conducta, mencionado expresamente en primer lugar:

1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Este primer apartado estaría tipificando los ataques contra un derecho fundamental basado en poder contraer matrimonio en plena libertad e igualdad. No obstante, ha sido objeto de algunas objeciones con respecto a su redacción, mencionando algunas de ellas en el Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995 de 24 de noviembre del Código Penal. Estas discrepancias están basadas en la idea de que la violencia o intimidación que se ejerce sobre la víctima no ha de ser grave, sino que es fácil entender que ha existido tal violencia o intimidación siempre que haya sido de intensidad suficiente para poder condicionar la voluntad del sujeto que la ha sufrido, lo que conlleva menoscabar en su voluntad de decisión. Además, se pide que la pena se fije en función

de la gravedad de la violencia o intimidación ejercida sobre la víctima, y no en función de la gravedad de la coacción.¹¹

Junto a ello, la Comisión de Estudios e Informes del Consejo General del Poder Judicial en la elaboración del Informe al Anteproyecto de reforma del Código Penal considera que el uso de la palabra intimidación *grave* puede conllevar a parcelas de impunidad y dificultades interpretativas, por lo que lo más correcto sería suprimirla. También considera, al igual que ya se ha mencionado, que la graduación de la pena debería establecerse en función de la gravedad de la violencia, intimidación o los medios ejercitados sobre la víctima para obligarla a llevar a cabo esta práctica, y no según la gravedad de la coacción que menciona el artículo 172 bis. Además, dado que estamos hablando de un delito basado en la violencia sobre la mujer, atendiendo al principio de proporcionalidad la Comisión cree que es lo suficientemente grave como para no aceptar la imposición de una pena alternativa de multa al respecto.¹²

El segundo apartado del artículo que venimos analizando menciona:

2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar al otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.

En este caso estamos ante un acto preparatorio del matrimonio forzado, donde la discrepancia deriva de la relación de un engaño en un delito de coacciones, puesto que tiene más relación con la trata de personas del artículo 177 bis CP, ya que este tiene lugar al trasladar a la víctima con la finalidad específica de obligarla a contraer matrimonio.

¹¹ Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995 de 24 de noviembre del Código Penal, de 8 de enero de 2013, Madrid, p. 141.

¹² <<https://n9.cl/bhc54>>, visto el 2 de septiembre de 2022.

Por último, el artículo acaba recogiendo que: “3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad”. Esto supone una agravación de la pena dentro de la figura del matrimonio infantil, donde es más sencillo obligar a dar un consentimiento inexistente. Esta figura no se recogió inicialmente, por lo que tanto el CGPJ y el Consejo Fiscal recomendaron introducir dicha agravación.¹³ Aquí se hace referencia a lo ya mencionado durante toda la investigación con respecto a la edad núbil y a la especial vulnerabilidad de los menores, siendo el principal inconveniente que el legislador se conforme con imponer únicamente la mitad superior y mantener la pena de multa en todo caso.

En cuanto al tipo subjetivo de este delito que venimos comentando, podemos decir que solo cabe la comisión dolosa del mismo, lo cual abarca un empleo de los elementos del tipo ya mencionados: violencia, intimidación, o engaño en su caso.

La LOPIVI ha supuesto la modificación del apartado primero del artículo 177 bis del Código Penal, Se modifica el apartado 1 del artículo 177 bis, que castiga con la pena de cinco a ocho años de prisión, como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a. La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.

¹³ Informe del Consejo General del Poder Judicial... p. 167.

- b. La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
- c. La explotación para realizar actividades delictivas.
- d. La extracción de sus órganos corporales.
- e. La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

Cuando la víctima de trata de seres humanos fuera una persona menor de edad se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.

7.2 Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil

La LOPIVI ha logrado la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, considerando como situación de riesgo la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar.

Serán considerados como indicadores de riesgo, entre otros:

- a. La falta de atención física o psíquica del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda, o acogimiento, que comporte un perjuicio leve para la salud física o emocional del niño, niña o adolescente cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.
- b. La negligencia en el cuidado de las personas menores de edad y la falta de seguimiento médico por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda o acogimiento.
- c. La existencia de un hermano o hermana declarado en situación de riesgo o desamparo, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.
- d. La utilización, por parte de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, del castigo habitual y desproporcionado y de pautas de corrección violentas que, sin constituir un episodio severo o un patrón crónico de violencia, perjudiquen su desarrollo.
- e. La evolución negativa de los programas de intervención seguidos con la familia y la obstrucción a su desarrollo o puesta en marcha.
- f. Las prácticas discriminatorias, por parte de los responsables parentales, contra los niños, niñas y adolescentes que conlleven un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física, en particular:
 - 1.º Las actitudes discriminatorias que por razón de género, edad o discapacidad puedan aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, la falta de acceso a la educación, las escasas oportunidades de ocio, la falta de acceso al arte y a la vida cultural, así como cualquier otra circunstancia que por razón de género, edad o discapacidad, les impidan disfrutar de sus derechos en igualdad.

- 2.º La no aceptación de la orientación sexual, identidad de género o las características sexuales de la persona menor de edad.
- g. El riesgo de sufrir ablación, mutilación genital femenina o cualquier otra forma de violencia en el caso de niñas y adolescentes basadas en el género, las promesas o acuerdos de matrimonio forzado.
- h. La identificación de las madres como víctimas de trata.
- i. Las niñas y adolescentes víctimas de violencia de género en los términos establecidos en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.
- j. Los ingresos múltiples de personas menores de edad en distintos hospitales con síntomas recurrentes, inexplicables y/o que no se confirman diagnósticamente.
- k. El consumo habitual de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas por las personas menores de edad.
- l. La exposición de la persona menor de edad a cualquier situación de violencia doméstica o de género.
- m. Cualquier otra circunstancia que implique violencia sobre las personas menores de edad que, en caso de persistir, pueda evolucionar y derivar en el desamparo del niño, niña o adolescente.

7.3. Medidas a adoptar en el entorno familiar y en los centros educativos

En el entorno familiar y educativo la LOPIVI aboga por

1. La elaboración de programas de formación y sensibilización para evitar la promoción del matrimonio infantil, el abandono

- de los estudios y la asunción de compromisos laborales y familiares no acordes a su edad.
2. Elaboración y difusión de materiales formativos dirigidos al ejercicio positivo de la responsabilidad parental.
 3. Actuaciones de difusión de los protocolos aplicables en el ámbito educativo.

CONCLUSIONES

Hemos puesto de manifiesto que el matrimonio forzado en general, y el infantil en particular, merecen el reproche de la sociedad en su conjunto, pues suponen conculcar los derechos humanos más básicos. Ejemplo de ello es la incorporación en nuestra legislación penal de sanciones para este atentado a la autonomía y libertad de la persona –en especial a la mujer- y a su derecho más elemental de disfrutar de su niñez y adolescencia. Nuestro ordenamiento jurídico ha intervenido ante los problemas que plantea esta práctica a través de la construcción de un tipo penal específico para sancionar este tipo de conductas y con protección integral que ofrece la LOPIVI.

Nos encontramos ante una práctica cultural perjudicial que va en contra de las más elementales libertades individuales y representa una manifestación más de la violencia de género que sufren millones de mujeres, adolescentes y niñas, de manera que las normas de convivencia de una comunidad nunca deben prevalecer si la libertad del individuo está en juego. Esta práctica viola también los derechos de la persona a su integridad física, psíquica, psicológica y moral.

La prohibición expresa de este tipo de matrimonios en el Código Penal juega un importante papel de prevención general, pero la actuación frente a esa clase de hechos no puede reducirse a su tipificación como delito, sino que forzosamente ha de ir acompañada de todo un conjunto de medidas previas –tal y como recoge la LOPIVI- si se quiere ser eficaz ante un problema tan complejo y con tantas aristas,

pues de lo contrario, los destinatarios de tal mensaje de prohibición lejos de abandonar tales prácticas pueden reaccionar en un refuerzo de sus creencias como signo de identidad frente a la percepción de la sociedad de acogida como un medio hostil.

BIBLIOGRAFÍA

- ABAD ARENAS, E. (2019). "Erradicación de los matrimonios forzados/ forzosos: Breve alusión a la normativa nacional y autonómica adoptada por España", en *IV Congreso Virtual Internacional Migración y Desarrollo*, noviembre, pp. 37-45.
- ABAD ARENAS, E. (2014). "Libertad matrimonial y matrimonios forzosos", en *Diario La Ley*, núm. 8288, pp. 1-17. Disponible en: <https://cutt.ly/5JR22Xj>
- BARCONS CAMPMAJÓ, M. (2019). "Los matrimonios forzados como violencia de género: aspectos controvertidos desde los feminismos", en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 41, pp. 29-43. Disponible en: <https://cutt.ly/tJR3tHb>
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. (2015). Resolución 29/8: Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado. Disponible en <https://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/163/09/PDF/G1516309.pdf?OpenElement>
- CUADRADO RUIZ, M.A. (2017). "El delito de matrimonio forzado", en *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Tirant lo Blanch, pp. 494-507. Disponible en: <https://cutt.ly/MJTurgu>
- DE ESPINOSA CEBALLOS MARÍN, E. (2017). "Derecho penal y diversidad religioso-cultural: Los delitos de mutilación genital y matrimonio forzado", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXIII, p. 310-315. Disponible en: <https://cutt.ly/BJTt92O>

- DE LA CUESTA AGUADO, P.M. (2015). "El delito de matrimonio forzado", en QUINTERO OLIVARES (dir.) *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Cizur Menor.
- FUNDACIÓ WASSU-UAB. (2021). "Para dialogar con conocimiento: un estudio sobre los Matrimonios Forzados en España", Bellaterra, Fundación Wassu-UAB, Bellaterra, 2021, p. 20-43. Disponible en: <https://www.uab.cat/doc/MatForc01>
- HERNÁNDEZ CALDERÓN, C. y PULGAR RESTREPO, S. (2021). "El matrimonio forzado y la esclavitud moderna: una relación estrecha", en *RedIntercol*. Disponible en: <https://cutt.ly/mjTuFXf>
- IGAREDA GONZÁLEZ, N. (2015). "El problema de los Matrimonios Forzados como Violencia de Género", en *Oñati Socio-legal Series*, vol. 5, núm. 2, pp. 617-621. Disponible en: <https://cutt.ly/5JWMsVu>
- IGAREDA GONZÁLEZ, N. (2015). "Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?", en *Revista para el Análisis del Derecho*, pp. 2-14. Disponible en: <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1101.pdf>
- SALAT PAISAL, M. (2020). "Derecho penal y matrimonios forzados. ¿Es adecuada la actual política criminal?", en *Política Criminal*, vol. 15, núm. 29, pp. 387-398. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992020000100386>
- UNICEF. (2001). "Matrimonios Prematuros", en *Digest Innocenti*, Centro de Investigaciones Innocenti, Florencia, núm. 7, pp. 4-18. Disponible en: <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest7s.pdf>
- VIDAL GALLARDO, M. (2022). "La protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia que representa el matrimonio forzado", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXVIII, pp. 279-317.
- VIDAL GALLARDO, M. (2019). *Derecho y gestión de la diversidad cultural, étnica y religiosa. Estudios teórico-prácticos*, Dykinson, Madrid, pp. 199-233. <https://doi.org/10.2307/j.ctvf3w4cq>

VIDAL GALLARDO, M. (2016). "Ilegalidad del matrimonio forzado como manifestación de una forma de violencia de género. (Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal)", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 40.

VILLACAMPA, C. y TORRES, N. (2019). "El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica", en *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm. 17, pp. 25-29. <https://doi.org/10.46381/reic.v17i0.154>

NORMATIVA CITADA

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Resolución 1763 A (XVII), de 7 de noviembre, de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Boletín Oficial del Estado, núm. 15, de 17 de enero de 1996.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, Boletín Oficial del Estado, núm. 134, de 5 de junio de 2021,